

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **3243/2018**, dictada en fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de cincuenta y un fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de abril de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para dictar sentencia dentro de los autos del expediente número **3243/2018**, relativo al **procedimiento especial de pérdida de patria potestad** promovido por el licenciado **JAIME DÍAZ ESPARZA**, entonces **Procurador de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado**, en contra de +++++ e +++++, misma que hoy se dicta, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala que:

***“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandada, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieran sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos***

***Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.***

**II.-** El licenciado JAIME DÍAZ ESPARZA, entonces Procurador de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado *-personalidad que acredita con la copia certificada por el licenciado OZIEL ALEJANDRO GUERRERO DE ANDA, entonces Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, del nombramiento otorgado por el Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, contador público MARTÍN OROZCO SANDOVAL Gobernador Constitucional del Estado [foja 18]-*, documento cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, **demanda** a +++++ e +++++, por la pérdida de la patria potestad que ejercen respecto de los niños +++++, fundado en las causales previstas por el artículo 466 fracciones III y IV del Código Civil del Estado y para que se decrete la guarda y custodia de los infantes a favor de la mencionada dependencia pública; *argumenta* en esencia **que los demandados han ejercido actos de maltrato, descuido, abandono de deberes, desinterés hacia los niños y omisión de sus obligaciones de padres.**

**III.-** La demandada +++++, dio contestación a la demanda entablada en su contra y niega la procedencia de las prestaciones que le reclama la institución actora, *argumenta* que se omite mencionar que la medida de protección implementada por la Agencia del Ministerio Público Especializada del DIF Estatal de

la Dirección General de Investigación del Delito, consistente en el traslado a un albergue de sus hijos menores de edad +++++, fue porque ella misma denunció las lesiones que tenían sus hijos cuando se encontraban bajo el cuidado de su progenitor +++++; que es falso la demandada manifestara ante personal de la parte actora, que no se sentía apta ni capaz de hacerse cargo de los menores de edad mencionados; que en los meses de abril y mayo de dos mil diecisiete, compareció ante la institución actora a oponerse que sus hijos regresaran bajo el cuidado de su padre y demás familiares, y pese a las constantes suplicas para que se le permitiera tener el resguardo de sus hijos, siempre existió negativa, no obstante se encontraba terminando un tratamiento médico y terapias psicológicas, así como talleres en Mujer Contemporánea (ya que se intentó suicidar); que no es cierto que la demandada abandonara a los menores de edad con los abuelos, ya que se encontraban bajo el resguardo de su tía +++++; que la demandada cuenta con un empleo y forma honesta de vivir conforme a sus posibilidades, rentando una habitación que se encuentra limpia y en condiciones para tener a sus hijos +++++; que se deslinda de cualquier agresión hacía sus hijos menores de edad, ya que su único error fue estar en depresión, misma que ya superó; **oponiendo** en ese sentido las excepciones de falta de acción y derecho; litisconsorcio pasivo necesario para que los abuelos paternos sean llamados a juicio; así como las que se desprenden de los artículos 8 y 9.1 de la Convención de los Derechos del Niño, en relación con el artículo 466 del Código Civil (aplicado a contrario

sensu), 9 y 24 de la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado (sic).

**Por su parte**, el demandado +++++ **no** dio contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fue legalmente emplazado, según se desprende de la foja cincuenta y dos a la cincuenta y seis de los autos.

**IV.-** El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala lo siguiente:

***“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.***

En esa tesitura, se puntualiza que corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones, habiéndose admitido a los litigantes, las pruebas siguientes:

#### **PARTE ACTORA**

**CONFESIONAL**, a cargo de +++++, quien fue declarada confesa de las posiciones calificadas de legales en audiencia de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, probanza a la que se otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al no haber sido destruida en juicio *–por el contrario su contenido se robustece con el resto de las pruebas desahogadas en autos-*, y tiene eficacia probatoria para tener por demostrado que +++++ **reconoce** que en fecha nueve de agosto de dos mil doce, en esta ciudad de Aguascalientes, tuvo verificativo el nacimiento de la niña +++++; que el día veinticuatro de diciembre de dos mil catorce,

en esta ciudad de Aguascalientes, tuvo verificativo el nacimiento del niño +++++; que es madre de los menores de edad mencionados; que en fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se decretó la implementación de la medida de protección consistente en el traslado de los niños +++++ a uno de los albergues con que cuenta la Procuraduría de Protección Local, ya que los niños fueron puestos a disposición por personal de Seguridad Pública Municipal, quien interpuso denuncia de hechos; **que en fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se presentó denuncia por la probable comisión del ilícito de lesiones dolosas calificadas, en agravio de sus menores hijos +++++;** que la implementación de la medida de protección señalada se tomó a fin de salvaguardar el bienestar e interés superior de sus menores hijos; que existe la carpeta de investigación número CI/AGS/07356/10-16 integrada en la Agencia de Ministerio Público Especial del DIF Estatal de la Dirección General de Investigación del Delito, en la cual se advirtió que sus hijos menores de edad +++++ se encontraban expuestos a actos que atentaban contra su integridad y su salud; **que cometió lesiones en sus hijos +++++, que causaban alteraciones en su salud, colocándolos en situaciones de riesgo y dejándolos en total desamparo;** que intentó suicidarse; que en fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, abandonó con sus abuelos a sus hijos +++++, los cuales se encontraban en malas condiciones de higiene y alimentación; que ha comprometido la salud, seguridad, desarrollo psico-sexual y afectivo de sus hijos +++++; que ha abandonado sus deberes de madre; que se ha abstenido de ser buen ejemplo para

sus menores hijos; que su conducta evidencia un riesgo para sus hijos; **que a la fecha ha omitido tener cualquier tipo de contacto con sus hijos**; que quien se ha hecho cargo de todas las necesidades básicas de sus hijos +++++ ha sido la Procuraduría de Protección Local; que ha dejado en el abandono a sus hijos menores de edad; y, que carece de alguna red familiar idónea para apoyarla con sus hijos +++++ -*lo anterior considerando que la absolvente fue declarada confesa de las posiciones que le fueron formuladas y que previamente se calificaron de legales-*.

**CONFESIONAL**, a cargo de +++++, quien fue declarado confeso de las posiciones calificadas de legales en audiencia de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, probanza a la que se otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al no haber sido destruida en juicio -*por el contrario su contenido se robustece con el resto de las pruebas desahogadas en autos-* y tiene eficacia probatoria para tener por demostrado que +++++ **reconoce** que en fecha nueve de agosto de dos mil doce, en esta ciudad de Aguascalientes, tuvo verificativo el nacimiento de la niña +++++; que el día veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, en esta ciudad de Aguascalientes, tuvo verificativo el nacimiento del niño +++++; que es padre de los menores de edad mencionados; que en fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se decretó la implementación de la medida de protección consistente en el traslado de los niños +++++ a uno de los albergues con que cuenta la Procuraduría de Protección Local, ya que los niños fueron puestos a disposición por personal de Seguridad Pública

Municipal, quien interpuso denuncia de hechos; **que en fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se presentó denuncia por la probable comisión del ilícito de lesiones dolosas calificadas, en agravio de sus menores hijos +++++**; que la implementación de la medida de protección señalada se tomó a fin de salvaguardar el bienestar e interés superior de sus menores hijos; que existe la carpeta de investigación número CI/AGS/07356/10-16 integrada en la Agencia de Ministerio Público Especial del DIF Estatal de la Dirección General de Investigación del Delito, en la cual se advirtió que sus hijos menores de edad +++++ se encontraban expuestos a actos que atentaban contra su integridad y su salud; **que cometió lesiones en sus hijos +++++, que causaban alteraciones en su salud, colocándolos en situaciones de riesgo y dejándolos en total desamparo**; que es alcohólico; que compareció el día doce de julio de dos mil diecisiete, ante la Procuraduría de Protección Local, a dejar a sus hijos +++++, de forma voluntaria ante la ausencia de medios necesarios para cuidarlos y educarlos; que ha comprometido la salud, seguridad, desarrollo psico-sexual y afectivo de sus hijos +++++; que ha abandonado sus deberes de padre; que se ha abstenido de ser buen ejemplo para sus menores hijos; que su conducta evidencia un riesgo para sus hijos; que a la fecha ha omitido tener cualquier tipo de contacto con sus hijos; que quien se ha hecho cargo de todas las necesidades básicas de sus hijos +++++ ha sido la Procuraduría de Protección Local; **que ha dejado en el abandono a sus hijos menores de edad**; y, que carece de alguna red familiar idónea para apoyarlo con sus hijos

+++++ -lo anterior considerando que el absolvente fue declarado confeso de las posiciones que le fueron formuladas y que previamente se calificaron de legales-.

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las copias certificadas del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, relativas al nacimiento de +++++, visibles a fojas veinte y veintiuno de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con las cuales se tiene por demostrado que los demandados +++++ e +++++ son padres de los niños +++++, quienes nacieron el nueve de agosto de dos mil doce y veinticuatro de diciembre de dos mil catorce – *documentos ofrecidos en vía de prueba por la demandada +++++, los cuales se valoran en los mismos términos-*.

**DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el legajo de copias certificadas por el licenciado JAIME DÍAZ ESPARZA, entonces Procurador de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, respecto al expediente integrado por la Unidad de Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la citada procuraduría, visibles de la foja veintidós a la cuarenta y cinco de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 186, 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de las cuales se desprende lo siguiente:

a) Acta mediante la cual se ordena la aplicación de medidas urgentes de protección consistente en el traslado a un albergue de los niños +++++, suscrita por la licenciada GABRIELA PAYAN BRIONES, Agente del Ministerio Público Especializado, adscrita a DIF Estatal, de la Dirección General de Investigación del Delito, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, por medio del cual se da inició a la carpeta de investigación número +++++ con motivo de la denuncia de hechos formulada por LUIS HERNANDO HEREIDIA AGUILAR en su calidad de oficial/policía segundo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en el cual se señala textualmente, lo siguiente:

*“...que comparezco voluntariamente a fin de formular denuncia por hechos que considero delictivos cometidos en agravio de los menores de edad +++++ y +++++ y en contra de quien resulte responsable; manifestando lo siguiente: Que actualmente laboro como policía oficial segundo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, adscrito a la Unidad de Atención Integral a las Violencias de Género y Familiar, siendo el caso de que el día de hoy aproximadamente a las diez horas, arribo a las instalaciones de dicha unidad, ubicadas en Avenida Número 1203 de la Colonia Insurgente, una persona del sexo femenino de nombre +++++, quien cuenta con una edad de +++++ y a quien ubico porque es usuaria de la UAVI, ya que ésta acude a fin de recibir atención legal y psicológica por presentar problemas de violencia con su actual pareja de la cual desconozco el nombre, por lo que esta persona llevaba consigo a dos menores de edad de quienes manifestó eran sus menores hijos de nombres +++++ y +++++ de tres y un año de edad, por lo que en esos momentos la coordinadora de la Unidad, siendo esta la Licenciada ALINE CHANTAL GARCIA ARAMBULA **quien al advertir que dichos menores presentaban lesiones visibles en diferentes partes de su cuerpo y en su rostro fue que cuestiono a la madre de los menores en relación a las lesiones que éstos presentan y a la cual únicamente se limito a manifestar que desconocía quien les hubiera causado dichas lesiones, señalando que hasta el día de ayer y desde el mes de agosto los menores vivían con su progenitor, ya que ella en el mes de agosto de este año había intentado suicidarse, por lo que ante dichas circunstancias, se paso a los menores al área médica de la unidad, donde la doctora que se encuentra adscrita a dicha área, indico que las lesiones que presentaban los menores pudieran provenir de alguna agresión y que pudieran ser víctimas de maltrato, por lo que la coordinadora de***

*la Unidad, me solicito el apoyo a efecto de hacer el traslado de dichos menores ante esta Representación Social a efecto de formular la presente denuncia a efecto de que se inicie la correspondiente investigación y en su momento se castigue al responsable conforme lo marca la ley. Por lo que en este mismo acto dejo a disposición de esta Representación Social a los menores +++++ y +++++ para los fines y efectos legales a que haya lugar...” **-prueba ofrecida igualmente por la demandada +++++, la cual se valora en los mismos términos-**.*

**b)** Certificado de integridad física, suscrito por el doctor ÓSCAR JESÚS ROMO BARROSO, Perito Médico Legista de la Dirección General de Investigación Pericial Departamento de Medicina Forense de la Fiscalía General del Estado, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, en cual se hace constar que se practicó examen médico a +++++ de cuatro años de edad, a quien se le encontró integra mentalmente, presentando una **herida contusa de cero punto cinco centímetros afrontada con vendotele en región parietal derecha, hematoma en mejilla derecha de tres por dos centímetros, múltiples escoriaciones dermoepidérmicas localizados en mejilla derecha, ala nasal izquierda, mejilla izquierda y cara posterior de antebrazo izquierdo la mayor de tres por punto cinco centímetros y la menor puntiforme, equimosis violácea de uno por un centímetro en región lumbar izquierda, equimosis violácea de cero punto cinco por cero punto cinco centímetros en cara externa de muslo derecho.**

**c)** Certificado de integridad física, suscrito por el doctor ÓSCAR JESÚS ROMO BARROSO, Perito Médico Legista de la Dirección General de Investigación Pericial Departamento de Medicina Forense de la Fiscalía General del Estado, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, en cual se hace constar

que se practicó examen médico a +++++ (sic) de dos años de edad, a quien se le encontró integro mentalmente, presentando **equimosis** violácea en región frontal derecha de dos por un centímetro, **equimosis** violácea en mejilla derecha de dos por un centímetro, múltiples **escoriación** (sic) dermoepidérmicas localizadas en punta nasal mejilla izquierda y región lumbar la mayor de uno por uno centímetro y la menor de cero punto cinco por cero punto cinco centímetro, **equimosis** rojiza en parpado superior derecho.

**d)** Oficio suscrito por el M. A. MIGUEL ANTONIO CHÁVEZ MARTÍNEZ, Coordinador de Trabajo Social, dirigido al licenciado JAIME DÍAZ ESPARZA, entonces Procurador de Protección de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, **por medio del cual informa que se recibió un reporte anónimo**, en el cual se señala que la madre de los menores, los abandono con los abuelos, porque no tenía para darles de comer, que dichos menores están en malas condiciones de higiene y alimentación, los tíos de los menores y su abuelo son drogadictos, el padre de los niños vive ahí y no les pone atención, se teme que el padre de la niña abuse sexualmente de la pequeña, pues el padre se duerme con la niña y no permite que duerma aparte.

**e)** Nota social integrada por la licenciada ADRIANA DE LA ROSA BARRIENTOS, Trabajadora Social adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, de la cual se desprende que se llevó a cabo visita directa en el domicilio de +++++, ubicado en

la calle +++++ de esta ciudad, **concluyéndose** con el plan de acción siguiente:

*“Los menores **SE ENCUENTRAN EN LATENTE RIESGO**, mismos que se encuentran viviendo al lado del padre, el cual NO ES APTO PARA EJERCER LA GUARDA Y CUSTODIA DE SUS MENORES HIJOS. Se deja el caso a conocimiento y disposición de la Lic. Patricia Díaz de León Ramírez/Jefa de Unidad de Atención al Maltrato.”*

**f)** Valoración psicológica integrada por la licenciada MIRIAM FABIOLA AVELAR VALDEZ, psicóloga adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en Aguascalientes, de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, a la menor de edad +++++, en la cual se emiten las **conclusiones** siguientes:

*“De la valoración psicológica aplicada a +++++, se concluye que en su mayoría habló de un contexto familiar de violencia e impulsividad al lado de su padre biológico, mismo de quien manifestó agresiones tanto verbales como físicas, destacando el hecho de que hizo resaltar en sus diálogos que éste no podía ofrecerle estabilidad y seguridad toda vez que además de hablar de sus agresiones lo describió como un hombre poco responsable al no trabajar y no tener mucho que ofrecerle a ella y a su hermano menor, ya que incluso expresó que su abuela paterna los corrió de su casa tras la mala relación que lleva con ella y entonces el padre la llevó a vivir a una casa abandonada, evidenciando el riesgo latente en el que se encontraba...”*

**g)** Nota social integrada por la licenciada MARÍA MARTHA MEDINA RUIZ, Trabajadora Social adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Estatal Aguascalientes, en el mes de diciembre de dos mil diecisiete, de la cual se desprende que se llevaron a cabo visitas colaterales y directas en el domicilio de

+++++, ubicado en la calle ++++de esta ciudad, **concluyéndose** con el plan social siguiente:

*“En base a la información recabada por parte de Trabajo social:*

*° Las condiciones en las que vive la madre de los niños ++++ no son buenas, no les puede por el momento brindar una estabilidad económica ella se encuentra gastando más de lo que gana sola sin contemplar a los niños a su cargo, la señora le está haciendo todo lo que puede por recuperarlos, pero necesita buscar otro trabajo donde les brinde más atención a los niños y poder cubrir las expectativas que ellos requieren.*

*A lo anterior se sugiere:*

*° Las condiciones de reintegración de los niños Martha y Alejandro de Jesús con su madre por el momento no son buenas contando con una solvencia baja y una vivienda donde ellos tienen no tiene el su espacio requerido, se violentarían sus derechos de cuidados por la madre si está pensando en la alternativa de cuidados por terceros pero que mejor que ella este al pendiente de los niños.*

*Se sugiere que la madre sea valorada por el área de psicología para descartar un maltrato o descuido de los niños...” – **prueba ofrecida igualmente por la demandada ++++, la cual se valora en los mismos términos.***

**h)** Valoración psicológica integrada por los licenciados MIRNA RAQUEL RAMÍREZ LUNA y ARNOLDO VILLELA CADENA, Psicóloga y Comisionado a la Jefatura de Unidad de Psicología, adscritos a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, a la demandada ++++, madre de los menores de edad ++++, de veintisiete años de edad, en la cual se emiten las **conclusiones** siguientes:

*“La información proporcionada por la señora ++++ en la valoración realizada por la suscrita el día 3 de julio del presente año es exactamente la misma proporcionada el 8 de diciembre del 2017, a excepción de que ya retomó su relación de pareja con el señor ++++, la cual en la valoración pasada describió como “muy problemática” porque él la maltrataba física y emocionalmente, incluso frente a sus hijos, motivo por el que estuvo internada en “++++”, dijo además que éste tiene adicción a la cocaína y a las*

*pastilla de clonazepam, además de que fue diagnosticado con +++++; es importante mencionar que la señora en comentó ha retomado y finalizado su relación con éste hombre en varias ocasiones, lo cual claramente es un riesgo para su integridad física y emocional.”*

**TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de las licenciadas +++++ y +++++, desahogada en audiencia de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que la demandada +++++ es madre de los niños +++++ +++++, encontrándose el primero bajo el cuidado de sus bisabuelos maternos, mientras que los otros se encuentran bajo resguardo en el Centro de Acogimiento Residencial Casa DIF, debido a una denuncia realizada por +++++ en contra de +++++, por el delito de lesiones; que la menor de edad +++++ presentó heridas visibles, moretón en la espalda baja, golpe en mejilla derecha y rasguño en su frente, niños que anteriormente ya habían ingresado a dicho Centro de Acogimiento, y a quienes en su momento se les reunificó con una tía materna de nombre +++++, persona que los entregó al demandado +++++; que los menores de edad reingresaron a Casa Dif, el doce de julio de dos mil diecisiete, en condiciones muy deplorables, sucios, con cabello largo y descuidado, con exceso de pediculosis y costras en la cabeza, desprendían mal olor corporal, ropa y calzado en malas condiciones; que la menor de edad +++++ en la valoración psicológica que le fue practicada, refiere que sus padres la agredían físicamente con diferentes objetos, no los proveían de alimento, en ocasiones los dejaban sin comer y no los llevaban a la escuela, además de que vivían a lado de su

**padre en una casa abandonada, no tenían camas, poniendo en riesgo su salud, su seguridad y desarrollo físico; que el demandado +++++ fue al DIF e hizo la entrega voluntaria de sus hijos, refiriendo que no se podía hacer cargo de los mismos;** que los demandados +++++ y +++++ han abandonado sus deberes de padres en perjuicio de sus hijos menores de edad +++++ ya que a partir del segundo reingreso, nunca los visitaron y no se acercaron a preguntar por ellos; que del trabajo social realizado a la demandada +++++ se desprende que +++++ no tiene las condiciones económicas y emocionales necesarias para el reingreso de sus menores hijos y el demandado +++++ es alcohólico; que el DIF Estatal se ha encargado de cubrir todas las necesidades básicas de los menores de edad +++++, tales como alimentación, vestido y educación; y, que dicha dependencia, ha buscado nuevamente redes familiares para una posible reunificación familiar, pero no encontraron personas idóneas; lo anterior considerando que las atestes rindieron testimonio en forma coincidente, clara y precisa sobre hechos que les constan a través de los sentidos, además su dicho se robustece con las copias certificadas del expediente integrado por la Unidad de Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Procurador de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, en términos de lo dispuesto por los artículos 186, 281 y 341 del código procesal civil del Estado.

**Por otra parte,** se precisa que es **improcedente** el **incidente de tachas** propuesto por el abogado autorizado de la demandada +++++, respecto al testimonio de +++++ y +++++ pues el hecho que las testigos tengan

conocimiento de los puntos declarados a través de la consulta de diversas constancias, no actualiza lo dispuesto por el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sino a la valoración que se debe realizar sobre el testimonio *–lo que ya aconteció en la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado–*; sin perder de vista que la naturaleza de las tachas a los testigos, es respecto a circunstancias personales que concurren en las declarantes, en relación con alguna de las partes que pudiera afectar su imparcialidad, haciendo dudoso su dicho.

**Del mismo modo**, resulta **improcedente** el **incidente de tachas** propuesto por el abogado autorizado de la demandada +++++, respecto al testimonio de +++++ y +++++ pues por el hecho de que las testigos, según el contenido de sus declaraciones, laboren para la institución actora, no significa que deba tacharse su testimonio, en términos de lo dispuesto por el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues al contrario, dada su profesión y cargos que ostentan en la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, resultan **personas idóneas** para rendir testimonio en juicio, por ser sabedoras de manera directa de todos y cada una de los hechos declarados, constándoles el estado físico y emocional de los menores de edad +++++.

Ahora, la circunstancia de que las testigos mencionadas, laboren para la institución actora, no actualiza la figura jurídica de **dependencia económica**, prevista en el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se requiere que una persona dependa económicamente de otra, en forma total y absoluta, que reste eficacia probatoria a su testimonio, al afectar su imparcialidad, haciendo dudoso su dicho, lo que no sucede en el que caso en que se actúa, pues al margen de que, en estricto sentido, **las atestes no tienen una dependencia económica directa hacia la institución actora**, pues es un hecho público y conocido, el cual puede invocarse en términos del artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que son empleadas de Gobierno del Estado de Aguascalientes, por lo que no perciben

su sueldo de la parte actora como patrón, sino que se encuentra adscritas a esa área o dependencia pública, su dicho se **adminicula** con diversas pruebas que lo robustecen y además, se insiste los hechos narrados se desarrollan en el lugar que desempeñan sus actividades en forma cotidiana, por lo que sus declaraciones resultan creíbles, en términos de lo dispuesto por los artículos 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis aislada sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, consultable en la Gaceta del el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo IV, del mes de enero de dos mil diecinueve, tesis IV.1o.C.11 C (10a.), página dos mil seiscientos siete, que es del rubro y texto siguiente:

**“PRUEBA TESTIMONIAL. EL IMPEDIMENTO LEGAL PARA DECLARAR, REFERIDO A "LOS QUE VIVAN A EXPENSAS O SUELDO DEL QUE LOS PRESENTE", ES EXCLUSIVO PARA QUIEN TIENE UNA DEPENDENCIA ECONÓMICA DIRECTA CON EL OFERENTE Y NO ASÍ RESPECTO DE SUS TRABAJADORES O EMPLEADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El artículo 325, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León dispone que tienen impedimento legal para declarar "los que vivan a expensas o sueldo del que los presente", de lo que se deduce, a juicio de este tribunal, que dicha causa de impedimento está referida, exclusivamente, a quienes tengan una relación de dependencia económica directa con quien ofrece su testimonio y no así respecto de los trabajadores de este último, pues es evidente que los empleados de alguien no viven a sus expensas y si bien la ley refiere que también están impedidos los que vivan a sueldo del que los presente, ello debe entenderse destinado a quienes dependan del sueldo que en lo individual recibe una persona; es decir, que de ese propio sueldo dependan o vivan las personas que fungirán como testigos, lo que de ninguna manera puede comprender a los trabajadores o empleados, pues éstos no viven del sueldo que percibe su patrón en lo personal, sino del propio a que tienen derecho como remuneración al trabajo que desempeñan. En razón de lo anterior, cuando se ofrezca la declaración de quien funge como empleado o trabajador de su presentante, el Juez debe valorar su dicho como el de cualquier testigo, tomando en cuenta todas las circunstancias previstas en el artículo 381 del código citado, a efecto de determinar si el testimonio respectivo merece o no eficacia probatoria.”**

**CONFESIONAL TACITA**, consistente en los hechos confesados por +++++ en el escrito de contestación de demanda, los cuales se valoran conforme a lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y en cuanto a +++++, como el demandado no dio contestación a la demanda

instada en su contra, en términos de lo dispuesto por los artículos 227 y 228 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se tienen por ciertos presuntivamente cada uno de los hechos que integran la demanda.

**PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, advirtiendo en este juicio, existe a favor de los menores de edad +++++, la presunción legal derivada de los artículos 325 y 436 del Código Civil del Estado, en el sentido de que sus padres, tienen la obligación de proporcionarles alimentos, cuidados, educación y de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo *–pruebas ofrecidas igualmente por la demandada +++++, las cuales se valoran en los mismos términos–.*

**DEMANDADA +++++**

**CONFESIONAL**, a cargo del licenciado JAIME DÍAZ ESPARZA, Procurador de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, prueba que en nada beneficia a las pretensiones de la demandada, pues en audiencia de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, se desistió de su desahogo en el proceso.

**DOCUMENTAL**, consistente en la constancia laboral y siete recibos de nómina a nombre de +++++, expedidas por la fuente laboral denominada +++++, visibles de la foja setenta a la ochenta y tres de los autos, documentos que valorados conforme a lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **esta juzgadora les niega eficacia probatoria, pues al**

**provenir de un tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio**, situación que no sucedió en el juicio en que se actúa, pues la parte demandada en audiencia de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, se desistió de la prueba de ratificación de contenido y firma a cargo de +++++ o responsable de la fuente laboral ubicada en la calle +++++ de esta ciudad, y por tanto no aportan elementos de convicción en beneficio de la parte oferente.

**DOCUMENTAL**, consistente en un escrito de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por +++++, visible a foja setenta y dos de los autos, documento que valorado conforme a lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **esta juzgadora le niega eficacia probatoria, pues al provenir de un tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio**, situación que no sucedió en el juicio en que se actúa, pues la parte demandada en audiencia de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, se desistió de la prueba de ratificación de contenido y firma a cargo de +++++, y por tanto no aporta elementos de convicción en beneficio de la parte oferente.

**DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en una carta de recomendación suscrita por +++++ de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, visible a foja setenta y cinco de los autos, a la cual se concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues la verdad de su contenido se perfeccionó con la ratificación

realizada por +++++ en audiencia de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, para tener por demostrado que la citada persona, recomienda a +++++ por considerarla una persona tranquila y responsable en su trabajo.

**DOCUMENTAL**, consistente en una carta de recomendación suscrita por +++++, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, visible a foja setenta y seis de los autos, documento que valorado conforme a lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **esta juzgadora le niega eficacia probatoria, pues al provenir de un tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio**, situación que no sucedió en el juicio en que se actúa, pues la parte demandada en audiencia de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, se desistió de la prueba de ratificación de contenido y firma a cargo de +++++, y por tanto no aporta elementos de convicción en beneficio de la parte oferente.

**DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en una constancia a nombre de +++++, expedida por +++++, Directora de la Fundación +++++ de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, visible a foja setenta y tres de los autos, a la cual se concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues la verdad de su contenido se perfeccionó con la ratificación realizada por +++++, en audiencia de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, para tener por demostrado +++++ permaneció en Refugio de +++++, del doce de mayo al catorce de junio de dos mil diecisiete, debido a una

situación de violencia familiar con su pareja, obteniendo durante su estancia los servicios de asesoría psicológica individual y grupal, trabajo social, enfermería y talleres.

**DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en un resumen clínico a nombre de +++++, expedido por el doctor JOSÉ LUIS SÁNCHEZ ESQUIVEL, Médico Cirujano del Hospital de Psiquiatría “Dr. Gustavo León Mojica García”, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, visible a foja setenta y cuatro de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de la cual se desprende que +++++, en la fecha indicada, fue diagnosticada con trastorno depresivo recurrente.

**TESTIMONIAL** consistente en el dicho de +++++ *-la demandada se desistió del testimonio de +++++*, desahogada en audiencia de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, y valorada conforme a lo dispuesto por los artículos 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que la demandada +++++ es madre de los niños +++++ +++++, encontrándose el primero bajo el cuidado de sus bisabuelos maternos, mientras que los otros se encuentran en el DIF; que los niños +++++ eran maltratados por su padre, los cuales se encontraban bajo su cuidado mientras que la demandada trabajaba; que +++++ intentó suicidarse y le fueron enviados diversos citatorios por parte de la institución actora; lo anterior considerando que la ateste rindió testimonio en forma clara y precisa sobre hechos que le constan por sí misma y no por

referencias o inducciones de terceras personas, además su dicho se robustece con las copias certificadas del expediente integrado por la Unidad de Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Procurador de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, en términos de lo dispuesto por los artículos 186, 281 y 341 del código procesal civil del Estado.

**Sin que al efecto,** se conceda valor probatorio al testimonio de +++++, en términos de lo dispuesto por los artículos 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que la demandada +++++ atendía los citatorios que le fueron enviados por la institución actora, que personal del Dif no le permitía ver a sus hijos, así como las condiciones actuales de su casa, pues además de que la ateste no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar que den veracidad a sus declaraciones, las cuales constituyen un testimonio singular, los hechos narrados no resultan creíbles, pues refiere que la demandada atendía los citatorios porque a ella “le tocó recibirlos”, pero de ninguna manera le consta la forma en que +++++ atendía los citatorios que refiere; además señala que personal del Dif no le permite a la demandada ver a sus hijos, “porque en una ocasión le tocó acompañarla”, sin referir datos exactos de la negativa, fechas y lugares; y si bien refiere que la demandada tiene un lugar donde vivir “que lo tiene limpio”, nunca refiere la ubicación de dicho domicilio, y solo refiere que está “echándole ganas para recuperar a sus hijos”, sin referir las condiciones actuales de la demandada (en cuanto a vivienda y lugar de trabajo).

**Del mismo modo,** esta juzgadora le niega valor probatorio al testimonio de +++++, en términos de lo dispuesto por los artículos 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que la demandada les daba de comer a sus hijos y los traía bien vestidos, “no los traía descuidados”, pues la ateste no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar que den veracidad a sus declaraciones, las cuales constituyen un testimonio singular, cuyo contenido no es creíble ante la falta de precisión de los hechos mencionados, resultando que la testigo al ser “amiga” de la demandada, tiene la intención de beneficiarla con sus declaraciones, las cuales se destruyen con el resto de las pruebas valoradas en la presente resolución.

**V.- Por otra parte,** en auto de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, **a fin de contar con elementos de convicción suficientes que permitan resolver el procedimiento especial de pérdida de la patria potestad en que se actúa, y que esta juzgadora pueda determinar con claridad si se han actualizado en perjuicio de los menores de edad +++++, alguna de las hipótesis que prevé el artículo 466 del Código Civil del Estado,** además que esta autoridad se encuentra facultada para intervenir de manera oficiosa donde se involucren intereses de una menor de edad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 Constitucional, 9, 10 y 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 2 fracciones II y III, 6 fracciones I y VII, 22, 23, 43, 80, 118 y 119 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, 127 fracción III y 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordenó lo siguiente:

**A) Al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado**, la integración de una valoración psicológica a +++++, a quien por auto de fecha doce de marzo de dos mil veinte, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en su contra, ya que por tercera ocasión la demandada no acudió a las citas que le fueron programadas por dicho centro de psicología, teniéndose por ciertas las afirmaciones que realiza la institución actora en relación a sus competencias parentales, características de personalidad y condiciones personales [adiciones, inestabilidad emocional y omisión en sus obligaciones de madre], en términos de lo dispuesto por los artículos 186 y 241 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**B) A la Fiscalía General del Estado**, la integración de estudios de trabajo social mediante visitas directas y colaterales, en los domicilios de +++++ y +++++, a efecto de establecer el entorno social y las condiciones en que viven, informe social integrado por la licenciada LAURA ELIZABETH RODRÍGUEZ MACÍAS, trabajadora social adscrita a la Agencia Especial de Justicia Familiar y de Género, de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, de la cual se desprende que se llevó a cabo visita directa en los domicilios de +++++ y +++++, concluyéndose textualmente lo siguiente:

*“...Se establece que el entorno familiar donde se desenvuelve la C. +++++ es un ambiente caótico, con falta de límites reglas, con una dinámica familiar de hacinamiento, poca privacidad, sin que cuente con herramientas para un desarrollo adecuado e integral como persona, toda vez que pudo ser conocido que como motivo de valoración no cuentan con lo necesario para cubrir sus necesidades básicas de ella mucho menos pensar en que cuente con un entorno adecuado para ofrecer a los menores +++++. **Se evalúa que la dinámica familiar en la cual se encuentra inmersa la C. +++++ constituye un ambiente que no favorece a su crecimiento.**”*

Respecto de los C. C. +++++e++++ se consideran no aptos para brindar un ambiente favorable para sus menores hijos. Ninguno de los progenitores de los menores +++++ cuentan con un plan de vida apropiado y planeado hasta el momento.

Ambos padres el C. +++++ y la C. +++++ se limitaron en proporcionar información y la que se obtuvo de manera directa fue utilizada a su beneficio.”

**C) A la Agencia del Ministerio Público Especializada adscrita al Desarrollo Integral de la Familia del Estado, de la Dirección General de Investigación del Delito,** informe del estado procesal que guarda la carpeta de investigación número CI/AGS/07356/10-16, respecto al delito de lesiones dolosas calificadas cometido en agravio de los menores de edad +++++ en contra de quien resulte responsable, mismo que se tuvo por recibido en auto de fecha nueve de agosto de dos mil veinte, según oficio número +++++, suscrito por la licenciada OLGA LAURA RAMÍREZ BARRIENTOS, Agente del Ministerio Público adscrita al Desarrollo Integral de la Familia del Estado, visible de la foja doscientos sesenta y cinco a la cuatrocientos sesenta y cuatro de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que dicha carpeta de investigación se encuentra en integración, pues no ha sido posible recabar la acta de entrevista como víctima a la menor +++++, así como las actas de entrevistas como testigos de los hechos a +++++ y +++++.

**D) Al Hospital de Psiquiatría “Dr. Gustavo León Mojica García”,** para que en el caso de que existiera expediente

clínico a nombre de +++++ informará el diagnóstico inicial y final de dicha persona, así como el tratamiento recibido y seguimiento, y si continua con el mismo, limitaciones y cuidados que se requieren para atender su padecimiento, por lo que por auto de fecha se tuvo por recibido el oficio suscrito por el doctor LUIS FELIPE DE LEÓN ROMO, Director Médico del Hospital de Psiquiatría “Dr. Gustavo León Mojica García”, visible de la foja seiscientos sesenta y ocho a la seiscientos ochenta y tres de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que si existe expediente clínico a nombre de +++++ con número +++++, asignado al Área de Psiquiatría, con el diagnóstico de +++++, siendo el tratamiento Alprazolam tabletas 25mg 0-0-1 y Fluoxetina tabletas 20mg 1-0-0, habiendo acudido el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.

De igual forma, por auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 Constitucional, 9, 10 y 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 2 fracciones II y III, 6 fracciones I y VII, 22, 23, 43, 80, 118 y 119 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, 127 fracción III y 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta juzgadora ordenó al **Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado**, la integración de una valoración psicológica a +++++, misma que se tuvo por recibida por auto de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, emitida por el licenciado DIEGO ALÁN VALDIVIA SÁENZ, Director del

Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, visible de la foja setecientos treinta y nueve a la setecientos cuarenta y tres de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 186, 281, 300 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido integradas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la discusión y conclusiones, siguientes:

**“DISCUSIÓN**

***Una vez realizada la valoración psicológica y analizada la propia entrevista realizada con el C. +++++, es posible advertir que él mismo reconoce carecer de habilidades, competencias y recursos para cuidar a los menores de edad involucrados en el presente asunto, señalando también que a pesar de su deseo a convivir, no desea tener la custodia de los mismos, por considerarse no apto. A ello, se le suman los resultados de las pruebas aplicadas y el análisis de su contexto social y familiar, siendo todos los elementos congruentes en su falta de competencia sobre el cuidado de sus menores hijos.***

**CONCLUSIONES**

*Por lo tanto, se responde a las preguntas periciales de la siguiente manera, aclarando que sólo se puede responder por el C. +++++.*

**• Las competencias parentales;**

*No se identifican competencias parentales mínimas en el evaluado, siendo el mismo quien reconoce no contar con dicha capacidad y al observar limitadas características de preocupación y responsabilidad sobre terceras personas.*

**• Las características de personalidad;**

*El evaluado muestra conflictos de personalidad, características de pérdida de contacto con la realidad, preocupación por su estado de salud y físico y pobres respuestas ante situaciones adversas, reconoce conflictos respecto al consumo de sustancias y se encuentra la proclividad a futuras recaídas, sobresale su falta de empatía y capacidad para atender necesidades de terceros.*

**• Las condiciones personales que favorezcan el ambiente seguro para el desarrollo de los menores de edad;**

*Su honestidad sobre su problemática y su certeza sobre su falta de capacidad permiten que los menores accedan a contextos de mayor seguridad, siendo su consciencia sobre el daño que genera un factor positivo para generar un ambiente seguro en los menores, siendo este ambiente distante de su cuidado.*

**Conclusiones Generales;**

Con base a la valoración realizada, se confirma que el C. +++++ **no** es competente para el cuidado de los menores de edad, siendo todo lo que se puede concluir con la presente evaluación pericial.”

**VI.-** Por otro lado, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 y 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en audiencia de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, con asistencia de las licenciadas CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ ESPINOZA psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, BRENDA MARIBEL AVELAR CONTRERAS tutora especial nombrada en autos y ANA LOURDES LÓPEZ FRANCO Agente del Ministerio Público de la adscripción, **en aras de ponderar su derecho a la participación**, se escuchó la opinión de los menores de edad +++++, quienes manifestaron en forma conjunta, lo siguiente:

*“A fin de comenzar un diálogo con los niños nos identificamos las profesionistas presentes y se les pregunta, cómo se llaman [la niña +++++ contesta]- +++++ [el niño +++++contesta]- +++++ -cuántos años tienen [la niña +++++ contesta]- seis, no siete [el niño +++++ contesta] cuatro -en dónde viven- [el niño +++++ contesta]- +++++ [la niña +++++ interrumpe]- +++++ no en la +++++, pero después nos trajeron a la +++++ -ahorita vas a la escuela +++++- no ya salimos -pero a que año vas a pasar- a segundo, estaba en primero +++++ cuando estabas en la +++++ estabas en primer año de la escuela- no en segundo- pero de kínder- sí -++++ tú te acuerdas cuando vivías en la +++++- sí -con quién vivías- con mi familia -y quién es tu familia- mis abuelos, mi mamá y tengo dos papás -cómo se llama tu mamá- +++++ -y tú papá uno - +++++ -y tú papá dos -++++, pero mi papá +++++ nos pegaba con el cinto y nos agarraba de la mano -y tú papá +++++ él esta está trabajando y +++++ también -ahorita viste a tu mamá- sí -que sentiste- me sentí triste -porque- porque me da tristeza verla llorando [el niño +++++interrumpe]- yo nada [la niña +++++ señala] es que +++++ no la quiere porque no le prestaba el celular -cuándo estaban con +++++ quien más vivía [el niño +++++ contesta]- - mi mamá [la niña +++++ interrumpe]- éste no acuérdate -++++ tú que eres la que se acuerda, después de Casa Dif, una vez se fueron con alguna tía- NO -++++ como se portaba su mamá +++++ con*

*ustedes- bien -que hacía cuándo les pegaba +++++ les pegaba- nada, nos daba de comer -ella no les pegaba- no.”*

En ese sentido, la licenciada CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ ESPINOZA psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emitió dictamen acerca de la libertad y confiabilidad de la opinión de los menores de edad, concluyendo lo siguiente:

*“...señalo que los niños se encuentran ubicado en persona, la niña +++++ también lo esta en tiempo y espacio, no así su hermano quien se encuentra parcialmente ubicado en ambos aspectos, lo cual es acorde a la etapa de desarrollo en la que se encuentran, ambos niños tienen conciencia lúcida, períodos de atención adecuados, su dicho es coherente y no parecen tener alteraciones perceptuales, cuentan con un desarrollo en su lenguaje tanto expresivo como receptivo acorde a su etapa de desarrollo; su nivel de socialización es adecuado; la niña +++++ se encuentra cursando el grado escolar que le corresponde y su hermano +++++ muestra tener una adecuada coordinación motriz tanto fina como gruesa.*

*Con base en lo anterior dictamino que los niños cuentan con el nivel de desarrollo esperado para sus edades cronológicas, el cual es insuficiente aún para que comprendan la prestación solicitada respecto de la pérdida de la patria potestad, pero si se expresan libremente durante la audiencia.*

*A juzgar por la apariencia y el desarrollo sano con el que cuentan los niños, se puede inferir que se les está brindando la atención y el cuidado que requieren para su sano desarrollo, en el lugar en el cual actualmente se encuentra es decir en Casa Dif, siendo con ello cubiertas favorablemente sus necesidades tanto físicas como educativas. Por otra parte, respecto de la información proporcionada por los niños, especialmente la niña +++++ refiere diversas situaciones vividas en el pasado con su familia de origen, así como con otras personas, manifestando haber vivido situaciones de violencia física por parte de una persona de nombre +++++ mostrando congruencia entre su discurso y su lenguaje corporal; de igual manera del discurso de la niña no se advierte alguna situación de riesgo de violencia física que haya vivido por parte de su madre, por el contrario en el momento de su escucha la niña se muestra sonriente y con un tono de alegría al hablar de su madre.*

**Dado lo anterior, y en aras de poder brindarle a los referidos niños el entorno tanto familiar como social más idóneo, en el cual no se solo sus necesidades físicas sean satisfechas sino también sus necesidades afectivas, es que se considera necesario se cuente con más información respecto de si la madre de los referidos niños puede brindarles los**

**cuidados y la atención así como el espacio familiar óptimos para su sano desarrollo, descartando con ello algún posible riesgo al vivir a su lado, sugiriendo para tal efecto la realización de valoraciones tanto psicológicas como de trabajo social, además de ser importante que en caso de que dicha persona se encuentre sujeta a un proceso psicoterapéutico o psiquiátrico, se pueda contar con informes al respecto.**

Dictamen pericial con pleno valor probatorio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber expresado la profesionista los estudios realizados y conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto del dictamen, los elementos que tomó en cuenta, así como los procedimientos científicos o analíticos efectuados y que permitieron dar respuesta a las cuestiones puestas a su consideración, así como los motivos y razones de sus conclusiones.

**Por su parte**, las licenciadas BRENDA MARIBEL AVELAR CONTRERAS tutora especial nombrada en autos y ANA LOURDES LÓPEZ FRANCO Agente del Ministerio Público de la adscripción, conforme a lo señalado por el artículo 242 BIS de la ley adjetiva civil del Estado, manifestaron la **reserva** de su opinión, hasta en tanto fueran integradas las diligencias ordenadas por esta autoridad.

Luego, por autos de fechas veintisiete de noviembre y siete de diciembre de dos mil veinte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 186 y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se tuvo a las licenciadas ANA LOURDES LÓPEZ FRANCO Agente del Ministerio Público de la adscripción y CECILIA HERNÁNDEZ ORNELAS tutora especial nombrada en autos *-profesionista nombrada en sustitución de la*

licenciada BRENDA MARIBEL AVELAR CONTRERAS-, **emitiendo opinión**, quienes coincidieron en manifestar que existe causal suficiente para declararse procedente la acción de pérdida de patria potestad instada por la institución actora respecto de los menores de edad +++++.

**VII.-** El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala:

*“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*

*El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...”*

Por su parte, la Convención sobre Los Derechos del Niño, de la cual México, es parte integrante adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, en mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde el dos de septiembre de mil novecientos noventa y ratificada por nuestro país el veintiuno de septiembre de ese mismo año, en sus artículos 9 y 12 expresamente establecen:

**“Artículo 9.1.** *Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.”*

**“Artículo 12.** *Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de*

*expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.*

*Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”*

A su vez, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, dispone que se debe garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección, promoción y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes, entre otros, de los siguientes:

**“Artículo 6.** *Los principios rectores de los derechos de niñas, niños y adolescentes, son los siguientes:...*

*VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;...*

*XIII. El acceso a una vida libre de violencia;...*

**Artículo 13.** *Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*

*I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo...*

*III. Derecho a la identidad;*

*IV. Derecho a vivir en familia...*

*VIII. Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal...*

**Artículo 22.** *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. Siempre que sea posible, deberán, crecer bajo la responsabilidad y el cuidado de sus padres y en todo caso en un ambiente de afecto, seguridad y en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, ético y social.*

*La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni será causa para la pérdida de la patria potestad.*

*Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en*

cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Los casos en que las personas que ejerzan la patria potestad, por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia, tengan dificultades para atender a niñas, niños y adolescentes de manera permanente, no serán considerados como supuestos de exposición o estado de abandono, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia...

**Artículo 44.** *Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo...*

**Artículo 46.** *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.*

**Artículo 68.** *Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.*

**Artículo 96.** *Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:*

I. *Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables...*

III. *Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;*

IV. *Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada a niñas, niños y adolescentes, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos, atendiendo al interés superior;*

V. *Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;*

VI. *Fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;*

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

X. Considerar la opinión y preferencia de las niñas, niños y adolescentes para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;

XI. Educar y supervisar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación;

XII. Es obligación primordial orientar y supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos para que no afecten el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de los derechos que esta Ley y otros ordenamientos les confiere, siempre que se atienda al interés superior de la niñez...”.

Por su parte, los artículos 434, 436, 445 y 466 fracciones III, IV y VI del Código Civil del Estado, señalan:

**“Artículo 434.** En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Quien ejerce la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental.

Se entiende por alienación parental la manipulación o inducción que un progenitor realiza hacia su menor hijo, mediante la desaprobación o crítica tendiente a obtener la denigración exagerada y/o injustificada del otro progenitor para producir en el menor, rechazo, rencor, odio o desprecio hacia éste.

**Artículo 436.** La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.

**Artículo 445.** A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlos convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de la autoridad administrativa competente, que dichas personas no cumplen con la

*obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.*

**Artículo 466.** *La patria potestad se pierde por resolución judicial:...*

*III.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal...*

*IV.- Por la exposición que el que la ejerce hiciere del menor de edad o porque lo deje abandonado por más de treinta días naturales aunque lo haya confiado a una institución pública o privada de asistencia social...”.*

**De esta manera, primeramente se puntualiza que en procedimientos sobre pérdida de patria potestad, válidamente se puede suplir la deficiencia de la demanda de la parte actora en beneficio única y exclusivamente de niñas, niños y adolescentes.**

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número 191-2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento sesenta y siete, del Tomo XXIII, correspondiente a mayo de dos mil seis, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los jueces y magistrados federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el período de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando este de por medio directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso el recurso de**

**revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacional suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”**

En estos términos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4° Constitucional, es pertinente precisar que esta autoridad está obligada a resolver el presente litigio, considerando el **interés superior** de los niños +++++, que deriva de la naturaleza del derecho de familia, el cual se ocupa, entre otros aspectos, de la protección de los infantes, a través del ejercicio de la patria potestad, la que es considerada como una institución protectora de la persona y bienestar de menores de edad, que nace de la filiación, procurando establecer las medidas necesarias y suficientes a fin de salvaguardar su interés superior, como bien jurídico tutelado por la norma y, por lo tanto, determinar lo más benéfico para ellos, con base en las pruebas desahogadas en autos.

Así las cosas, esta autoridad procede al análisis y valoración de las causales que de pérdida de patria potestad fueran invocadas por la parte actora en su demanda, precisando que en el presente juicio, se actualizan las fracciones III y IV del artículo 466 del Código Civil del Estado, que es, cuando por **ABANDONO DE**

**DEBERES pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal; y, por la EXPOSICIÓN que el que la ejerce hiciera de los menores de edad, o porque lo deje abandonado por más de treinta días naturales aunque lo haya confiado a una institución pública o privada.**

En tal sentido, una vez valoradas todas y cada una de las pruebas aportadas en autos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esta juzgadora considera que si se justifica plenamente que los demandados +++++e++++, han incumplido en forma total con los deberes derivados del ejercicio de la patria potestad respecto de los menores de edad +++++, y a que se refieren los artículos 325, 445 y 446 del Código Civil del Estado, demostrando un total desinterés para proveer la subsistencia, cuidado (físico y emocional) y educación de sus hijos, pues como se ha visto, con las pruebas valoradas en la presente resolución, **se acreditó que +++++ e +++++, han desplegado conductas de violencia familiar, descuido, negligencia, omisión y abandono de deberes en perjuicio de los niños +++++**, lo que evidencia el riesgo real en que se encontraban los menores de edad viviendo con sus progenitores.

**Lo anterior es así,** pues con la prueba confesional a cargo de ambos demandados, valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se les tuvo confesando que cometieron lesiones en sus hijos +++++, que causaron alteraciones en su salud,**

colocándolos en situaciones de riesgo y dejándolos en total desamparo.

**Además**, de acuerdo a los datos que se desprenden del expediente integrado por la Unidad de Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la institución actora, visible de la foja veintidós a la cuarenta y cinco de los autos, valorado en la presente resolución, personal de la Dirección General de Investigación Pericial Departamento de Medina Forense de la Fiscalía General del Estado, en fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis [cuando se llevó a cabo el primer resguardo de los menores de edad en un albergue temporal de la institución actora], **certificó la existencia de diversas lesiones y heridas que presentaban los niños +++++**, y cuando ingresaron por segunda ocasión a un albergue temporal de la institución actora, el doce de julio de dos mil diecisiete, **la niña +++++ presentó heridas visibles, moretón en la espalda baja, golpe en mejilla derecha y rasguño en la frente.**

Ahora, es cierto que ante la Agencia del Ministerio Público Especializada adscrita al Desarrollo Integral de la Familia del Estado, **la carpeta de investigación número CI/AGS/07356/10-16, respecto al delito de lesiones dolosas calificadas cometido en agravio de los menores de edad +++++**, se inició por la denuncia presentada por +++++ en contra de +++++, y en las pruebas psicológicas que fueron integradas por la institución actora a la menor de edad mencionada, valoradas en la presente resolución, se concluye en la existencia de un contexto familiar de violencia (agresiones físicas y verbales) e impulsividad

al lado del demandado +++++ [quien no dio contestación a la demanda instada en su contra, y aceptó plenamente su responsabilidad, así como la ausencia de competencias parentales, en la valoración psicológica que le fue integrada por personal del Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, en términos del artículo 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado].

Sin embargo, de los hechos declarados por las testigos +++++ y +++++, prueba valorada en la presente resolución, **se desprende que que la menor de edad +++++ en una valoración psicológica que le fue practicada, refiere que sus padres la agredían físicamente con diferentes objetos, no los proveían de alimento, en ocasiones los dejaban sin comer y no los llevaban a la escuela.**

Además, a la demandada +++++, en términos de lo dispuesto por los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, también se le tuvo confesando que en fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, abandonó con sus abuelos a sus hijos +++++, los cuales se encontraban en malas condiciones de higiene y alimentación, circunstancias que obviamente además de configurar la causal de abandono, se traduce en una situación de violencia psicológica (ante las conductas de indiferencia y desamor), que coloca en una situación de **riesgo real** a sus hijos menores de edad, quienes en el segundo reingreso a un albergue temporal de la institución actora, en fecha doce de julio de dos mil diecisiete, se encontraban en condiciones muy deplorables, sucios, con cabello largo y descuidado, con exceso de pediculosis y costras

en la cabeza, desprendían mal olor corporal, con ropa y calzado en malas condiciones.

**En el entendido**, que según hechos probados en juicio, el demandado +++++ compareció el día doce de julio de dos mil diecisiete, ante la institución actora, a dejar a sus hijos +++++, **de forma voluntaria ante la ausencia de medios necesarios para cuidarlos y educarlos**, haciéndose evidente la conducta pasiva y maternidad irresponsable por parte de +++++, así como la negligencia y omisión de sus obligaciones de padres en perjuicio de los menores de edad mencionados.

**Luego**, habiéndose demostrado que los demandados +++++ e +++++, **desplegaron conductas de violencia familiar, descuido, negligencia, omisión y abandono de deberes**, es evidente la vulneración a los derechos humanos de los niños +++++, quienes tienen derecho a una vida digna, libre de violencia, así como la salud y educación, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3 y 4 constitucionales, 3, 5, 6, 9, 18, 19, 24 y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 14, 15, 16, 17, 18, 43, 44, 46, 50, 57 y 58 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado.

Ahora, es cierto que +++++, a diferencia de +++++ sí mostró durante el juicio, interés en recuperar a sus hijos, pero solo se trató de una conducta procesal en el expediente, por conducto de sus abogados autorizados, más no personal, **pues cuando fue llamada a la integración de una prueba pericial psicológica, no compareció al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado**, por lo que por auto de fecha doce de marzo de dos mil

veinte, se tuvieron por ciertas las afirmaciones que realizó la institución actora en relación a sus competencias parentales, características de personalidad y condiciones personales [adicciones, inestabilidad emocional y omisión en sus obligaciones de madre], en términos de lo dispuesto por los artículos 186 y 241 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Del mismo modo, del informe social integrado por la licenciada LAURA ELIZABETH RODRÍGUEZ MACÍAS, trabajadora social adscrita a la Agencia Especial de Justicia Familiar y de Género, de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, valorado en la presente resolución, **se desprende que los demandados +++++ y +++++, no son aptos para brindar un ambiente favorable a sus hijos menores de edad +++++** [resultando en ese sentido **improcedentes las defensas y excepciones opuestas por la demandada +++++ en juicio, pues no acreditó ninguno de los hechos expuestos en la contestación de demanda, ni ofreció pruebas para desvirtuar los hechos argumentados por la institución actora en el escrito de demanda**].

**En consecuencia,** ante tales circunstancias, se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones III y IV del artículo 466 del Código Civil del Estado, ya que el incumplimiento de deberes y obligaciones que impone la patria potestad a los demandados +++++ e +++++, ha implicado que la salud de los menores de edad +++++, tanto física como psicoemocional se encuentre en riesgo, ya que los niños han carecido, por parte de sus progenitores [**de quienes se ha evidenciado con las pruebas aportadas en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no poseen las competencias parentales necesarias para hacerse cargo del cuidado de sus hijos menores de edad, así como**

de un ambiente apto y favorable para su sano desarrollo], de los cuidados y asistencia que requiere todo niño para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, más aún porque +++++ se encuentran imposibilitados para valerse por sí mismos a fin de satisfacer sus necesidades primarias, atendiendo a que actualmente solo cuentan con **ocho y seis años de edad.**

Lo anterior, es apoyado en lo conducente, por el criterio pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Tomo IV, Tesis XXX, 1o.9 C (10a.), junio de dos mil dieciséis, que es del rubro y texto siguiente:

**“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA PERSONA QUE LA EJERCE COMPROMETA LA SALUD, LA SEGURIDAD O EL DESARROLLO DE LOS HIJOS, SINO A LA POSIBILIDAD DE QUE ELLO OCURRA CON MOTIVO DEL ABANDONO DE SUS DEBERES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). El artículo 466, fracción III, del Código Civil del Estado de Aguascalientes establece que la patria potestad se pierde por resolución judicial cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal. Esto es, dicho numeral contempla la hipótesis en que los deberes asociados a la institución de la patria potestad no son normalmente ejecutados o cumplidos por alguno de los padres y, por tanto, justifica que el Estado intervenga para modificar una situación que no va en beneficio de los hijos. Ahora bien, para aplicar esta sanción no es necesario que se comprometa indudablemente la salud, la seguridad o el desarrollo de los hijos, sino simplemente que ello pueda acontecer en virtud, entre otros casos, del abandono de los padres en sus deberes, como lo puede ser el alimentario, es decir, basta con que se pongan en riesgo dichos aspectos y no que esa situación se llegue a consumir. Lo anterior es así, porque el legislador utilizó la expresión "pudiera comprometerse" y no así el vocablo "comprometa", lo que, en ese tenor, implica una cuestión contingente o de posible acaecimiento, pero no de**

**necesaria realización. Estimarlo de otra manera irrogaría un perjuicio a los hijos, pues la protección que se pretende darles a través de esa porción normativa no resultaría eficaz, toda vez que cuando uno de los progenitores incumple con sus deberes, como los alimentarios, es muy frecuente que alguien más se haga cargo, lo que, en ese supuesto, generaría que quien ha incumplido de forma contumaz con sus obligaciones y deberes de protección derivados del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueda ser sancionado con la pérdida de la patria potestad, lo cual conduciría a que los deberes de protección a los hijos que rigen en nuestro sistema legal se vean reducidos a meras recomendaciones desprovistas de consecuencias jurídicas. Además, tal medida tampoco podría considerarse oportuna, porque en el supuesto de que nadie más se haga cargo de esos deberes, se estarían anulando implícitamente los derechos que la propia norma pretende proteger."**

Del mismo modo, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis de jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, del mes de mayo de dos mil nueve, tesis VI.1o.C. 117 C, página mil ochenta y siete, que es del rubro y texto siguiente:

**“PATRIA POTESTAD. EL INCUMPLIMIENTO DEL PROGENITOR DE SUS DEBERES FRENTE A SUS HIJOS, PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA, PARA EFECTOS DE LA PÉRDIDA DE AQUELLA. El artículo 628 fracción III del Código Civil para el Estado de Puebla dispone que los derechos de la patria potestad se pierden cuando quien o quienes la ejercen realicen, entre otros supuestos, cualquier acto que “implique el abandono de sus deberes frente a sus hijos o nietos, en su caso, de manera tal que se pueda comprometer la vida, la salud, la seguridad, el desarrollo moral de la menor, o incluso su integridad física o psíquica”. Por su parte, los artículos 315 y 317 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, regulan lo relativo a la prueba presuncional humana que se presenta “cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia lógica de aquél”. Así las cosas, cuando en el juicio respectivo se acredita debidamente el incumplimiento del progenitor demandado de sus deberes frente a sus hijos, en lo relativo a procurar la convivencia y proporcionar los alimentos necesarios para su subsistencia, sin causa justificada, ello trae como consecuencia lógica la posibilidad**

**de que se afecte su salud mental y física, puesto que no es normal que un padre, intencionalmente, se desatienda de sus hijos y les niegue lo indispensable para su subsistencia, amén de que tal falta de ministración de lo mínimo necesario para tal efecto, también puede afectar la salud física de la menor, quien no solo requiere de comida y vestido, sino también de atención médica cuando sufra alguna enfermedad o accidente, y si tales cuidados no son proporcionados, es indiscutible que la posibilidad de que se habla se encuentre latente; consecuentemente, el incumplimiento del progenitor de sus deberes frente a sus hijos, es posible acreditarlo mediante la prueba presuncional humana, para que proceda la pérdida de la patria potestad.”**

**Por lo tanto**, se considera que es evidente que ante la conducta, el abandono e incumplimiento de deberes en que han incurrido los demandados +++++ e +++++, han puesto en **riesgo real** la salud física, emocional y la seguridad de sus hijos, ya que es de todos conocido que los niños, por su edad y estado de salud, requieren de atención médica especializada constante por ser más vulnerable a las enfermedades, representando tal situación un gasto tanto en médicos como en medicamentos; de igual forma, por su edad, los niños requieren de comida especial y cuidados, ya que debido a su crecimiento, van necesitando continuamente de ropa y calzado; debiéndose también considerar que a los gastos que tales necesidades generan, deben sumarse los relativos a sus derechos de vivienda y educación, que se van incrementando conforme los menores de edad van creciendo, y en este caso los de +++++, no han sido solventados satisfactoriamente por sus progenitores, pues los menores de edad, desde el día doce julio de dos mil diecisiete, se encuentran bajo resguardo de la institución actora, lo que hace evidente la falta de interés y amor de sus progenitores para atender y criar a sus hijos.

**De esta manera**, ante los razonamientos vertidos en la presente resolución y considerando que la patria potestad es una institución de orden público en la que la sociedad está interesada, es indudable que lo primordial es salvaguardar el interés y bienestar de todo menor de edad, **por lo que procede condenar a los demandados +++++ e +++++ a la pérdida de la patria potestad de los niños +++++**, así como a la pérdida de todos los derechos que por esa figura jurídica correspondían a los demandados.

Lo anterior, tomando en cuenta, además las opiniones vertidas por las licenciadas CECILIA HERNÁNDEZ ÓRNELAS tutora especial nombrada en autos y ANA LOURDES LOPEZ FRANCO Agente del Ministerio Público de la adscripción, quienes manifestaron *conformidad* con la acción de pérdida de la patria potestad reclamada por la parte actora, y desde luego apoyada esta juzgadora en lo señalado por los artículos 4 Constitucional, 2 fracción III párrafo segundo, 6 fracción I y 80 fracción IV de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues en aras de proteger el interés superior de los niños, se considera que lo más benéfico para ellos, es que sus progenitores pierdan la patria potestad que actualmente ejercen.

**Además**, de acuerdo con el preámbulo y los artículos 3 y 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, este país se ha obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior de los menores de edad, en especial por lo que se refiere a la obligación de proporcionar, dentro de sus posibilidades

y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo, y los demandados han ejercido actos de violencia, descuido y abandono de deberes en perjuicio de los menores de edad +++++.

**VIII.-** Consecuentemente, se declara que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, **por lo que es procedente condenar a los demandados +++++ e +++++ a la pérdida de la patria potestad de los menores de edad +++++**, así como al ejercicio de los derechos inherentes a dichas figuras jurídicas.

Ahora, de conformidad a lo que establece el artículo 437 del Código Civil del Estado y atendiendo al interés superior de los niños mencionados, se declara que la **Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado** *-por conducto de quien sea su titular-*, tendrá la guarda, custodia y tutela de los niños +++++.

**Lo anterior**, sin perder de vista que los sistemas interamericanos y universal de los derechos humanos han establecido directrices sobre el cuidado alternativo de aquellas niñas, niños o adolescentes que se encuentren en los casos de maltrato o descuido de sus padres, destacando que debe considerarse el acogimiento de los menores en desamparo, en primer lugar, en la familia extendida; por tanto de un análisis conjunto de los artículos 11 numeral 2, 17 numeral 1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado con respecto a la separación de los menores de edad de sus

progenitores, que deben operar los principios de necesidad, excepcionalidad y temporalidad, de modo que la medida especial que implique la ubicación del niño, niña o adolescente bajo cuidado alternativos esté orientada a la reintegración del infante a su familia de origen, siempre que ello no sea contrario a los intereses de los menores de edad.

Sin embargo, como se desprende de autos, **una vez realizadas las investigaciones conducentes**, en términos de lo dispuesto por el artículo 186 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con el numeral 120 fracción IV de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, ambos del Estado, esta juzgadora ordenó hacer saber del trámite del presente juicio a +++++ y +++++ *-abuelos paternos de los menores de edad +++++-*, +++++*-abuelo materno de los menores de edad mencionados-*, +++++ *-tío paterno de los menores de edad citados-* y +++++ *-tía materna en segundo grado de los menores de edad indicados-*, **quienes constituyen la familia extendida de +++++**, los cuales fueron notificados, según consta a fojas ciento setenta y dos, ciento setenta y tres, doscientos cuarenta y tres, ciento setenta y uno y ciento setenta y cuatro de los autos, **sin que hayan manifestado interés alguno en el cuidado de los menores de edad mencionados** [resultando en ese sentido improcedentes las defensas y excepciones opuestas por la demandada +++++ en juicio].

**En el entendido**, que +++++ *-abuela materna de los menores de edad +++++-*, no fue localizada, no obstante la búsqueda de su domicilio en diversas dependencias, en términos del artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**IX.-** Por otra parte, considerando que +++++ e +++++, fueron condenados a la pérdida de la patria potestad respecto de los menores de edad +++++, ello trae como consecuencia, que en su carácter de progenitores, no tengan derechos respecto de sus hijos, esto es, pierden todo privilegio directivo a exigir la obediencia de los menores de edad, la convivencia con éstos, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes, decidir, participar y opinar sobre aspectos inherentes a la educación, principalmente, conservación, asistencia, formación de sus hijos y demás relativas a los aspectos no patrimoniales de quienes ejercen la patria potestad.

**Ahora,** con independencia de las consecuencias apuntadas que van directamente relacionadas con los derechos que otorga el ejercicio de la figura de la patria potestad a los progenitores, si bien de ellos no se aprecia que con la pérdida de la patria potestad indefectiblemente se pierda el derecho de convivencia, ya que este no es exclusivo del que ejerce la patria potestad, pues también lo es de los menores de edad, quienes de conformidad con lo que establece el artículo 4° Constitucional, tienen derecho a que se propicien las condiciones que les permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores; pero para determinar sobre la existencia de un régimen de convivencia o no, habrá de atenderse la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad, y dicho régimen debe quedar sujeto a las condiciones y necesidades de los menores de edad y no a la exigencia de sus progenitores.

Luego si de las pruebas valoradas en la presente resolución, se desprende que los menores de edad +++++, fueron objeto de violencia familiar, descuido y abandono de deberes por parte de sus progenitores +++++ e +++++, lo que hace evidente el **riesgo real** que representan los demandados para sus hijos menores de edad, así como su falta de interés, **resulta improcedente la fijación de cualquier régimen de convivencia.**

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en fecha nueve de septiembre de dos mil nueve, al resolver la contradicción de tesis número 123/2009 entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia del Séptimo Circuito, que es del rubro siguiente:

**“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES. Una de las consecuencias de la pérdida de la patria potestad es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad. Sin embargo, independientemente de las consecuencias apuntadas -que se relacionan directamente con los derechos que otorga al progenitor el ejercicio de la patria potestad-, de ello no se aprecia que su pérdida conlleve indefectiblemente que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y, por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad. En ese orden de ideas resulta indispensable atender al interés superior de la menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional,**

**que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél; de ahí que el juez de lo familiar habrá de atender a la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado de la menor, en el entendido de que si determina dicha pérdida pero no del derecho de convivencia, ello obedecerá a que subsiste el derecho de la menor a obtener un desarrollo psico-emocional adecuado y a que las condiciones particulares así lo permiten, mas no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia”.**

Por lo expuesto y fundado en los artículos 325, 330, 434, 437 y 466 del Código Civil, y en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 129, 235, 248, 337, 338, 341, 346, 348, 349 y 352 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara que la parte actora **Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado**, por conducto del licenciado **JAIME DÍAZ ESPARZA**, acreditó la acción de pérdida de patria potestad.

**SEGUNDO.-** El demandado +++++ no dio contestación a la demanda instada en su contra, mientras que la demandada +++++, contestó la demanda, pero **no** acreditó las defensas y excepciones opuestas en juicio.

**TERCERO.-** Se condena a los demandados +++++ e +++++ a la pérdida de la patria potestad de los niños +++++, así como al ejercicio de los derechos inherentes a dichas figuras jurídicas.

**CUARTO.-** Se declara que la **Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado** *–por conducto de quien sea su titular–*, tendrá la guarda, custodia y tutela de los niños +++++.

**QUINTO.-** Se declara improcedente la fijación de cualquier régimen de convivencia entre +++++ e +++++ con sus hijos menores de edad +++++.

**SEXTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente.

**A S I**, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCIO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en lista de acuerdos de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.